

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1317

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Reposa en el expediente solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada a través de apoderado judicial, mediante memorial presentado por medio de correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2023¹.

2. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Indicó el apoderado judicial de la parte demandada que se presenta en este proceso una nulidad de lo actuado posterior al trabajo de partición por haberse incurrido en la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., argumentando, en resumen, lo siguiente:

Que el despacho en auto No. 1890 del 12 de octubre de 2022 en su numeral primero estableció: “...*Teniendo en cuenta el trabajo de partición allegado mediante correo electrónico que antecede, se DISPONE correr el respectivo traslado a todos los interesados en el presente asunto, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art. 509 del C.G.P...*”

Alegó que dicho traslado no fue publicado a través del ítem de traslados ordinarios y especiales del micro sitio web de este despacho judicial, ni fue allegado a su correo electrónico conforme lo normado en la Ley 2213 de 2022.

Que, por lo anterior, no pudo ejercer su derecho de contradicción contra el trabajo de partición.

Al descorrer el traslado la parte demandante indicó que:

El 15 de noviembre de la pasada anualidad solicitó al despacho correr traslado de la partición – *correo copiado al apoderado de la pasiva*-, por lo que le fue enviado a su correo el 30 de noviembre de la pasada anualidad. Que, así las cosas, al no tener objeciones recorrió el correspondiente traslado con copia al apoderado de la pasiva el 6 de diciembre de 2022, frente al cual este último no hizo manifestación alguna.

Alegó que, con auto del 27 de enero de 2023, publicado el 30 de ese mismo mes y año, fue publicado en estados electrónicos la sentencia que aprobó y ordenó la adjudicación adicional; providencia ejecutoriada contra la cual el apoderado de la pasiva no interpuso recurso alguno.

¹ Consecutivo 092 Expediente Digital

Que la pasiva no puede alegar la nulidad justificando que no le fue notificado el trabajo de partición, cuando teniendo conocimiento previo de que esa etapa no se surtió, era su deber hacer la gestión ante el Despacho; Aunado que dejo fenecer el término para recurrir la decisión proferida.

Finalmente, que la nulidad no esta llamada a prosperar en el sentido que no fue solicitada oportunamente y por que no esta fundada en ocurrencia de la providencia.

3. CONSIDERACIONES

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada, es la consagrada en el numeral 13° del artículo 133 del Código General del Proceso que a la letra dice:

“...Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello.

La causal de nulidad alegada por la parte ejecutada es la de indebida publicación del traslado del trabajo de partición en el micro sitio web de este despacho judicial y que no fue remitido a su correo electrónico conforme lo normado en la Ley 2213

de 2022, siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 1 del artículo 134 del Código General del Proceso.

*“... **ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio...”

Así mismo, en el Art. 136 de la misma codificación, se enlistan expresamente los casos en que se entiende saneada la nulidad, así:

*“...**ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

***PARÁGRAFO.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables...”*

Frente al caso de marras, de manera anticipada el Despacho señala que la nulidad propuesta será negada por configurarse la causal de saneamiento contemplada en el numeral 1 del Art. 136 del C.G.P., que dice: **“...1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...”**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la pasiva dejó que se dictara sentencia en este trámite, contra la que inclusive fue planteado un recurso de reposición por parte de la apoderada de la demandante y que fue debidamente resuelto, sin proponer la nulidad que hoy nos atañe.

Téngase en cuenta que, pese a que mediante correo electrónico de data 15 de septiembre de 2022, la abogada Carmen Mayoly Antolínez Ortiz, solicitó le fuera remitido el trabajo de partición, lo cual se hizo efectivo por el Juzgado el 30 de noviembre con el envío del link del

PROCESO: PARTICIÓN ADICIONAL
RADICACIÓN: 54001316000220200027700
DEMANDANTE: LUCENID PEREZ AYALA
DEMANDADO: JESUS ANGEL TORRES PEDROZA

proceso – *consecutivo 79 y 81* – y que este pedimento le fuera enviada copia a la pasiva, guardo absoluto silencio.

RAD. 54001316000220200027700 - SOLICITUD CORRER TRASLADO DE PARTICION

Carmen Mayoly Antolinez Ortiz <mayoly.antolinez@gmail.com>

Mar 15/11/2022 14:16

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: manuelcabralesduran@hotmail.com <manuelcabralesduran@hotmail.com>

Aunado, en comunicación del 6 de diciembre, la abogada Antolínez Ortiz recorrió el traslado de la partición adicional e indicó que no tenía ninguna objeción, correo electrónico que también fue copiado al abogado de la contraparte – consecutivo 083-.

RAD. 54001316000220200027700 DESCORRE TRASLADO TRABAJO DE APRTICION - SIN OBJECCIONES

Carmen Mayoly Antolinez Ortiz <mayoly.antolinez@gmail.com>

Mar 06/12/2022 7:44

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: manuelCabralesDuran@hotmail.com <manuelCabralesDuran@hotmail.com>

Buenos días.

Es claro entonces que, la pasiva dejó que se surtiera el siguiente trámite procesal como fue el proferirse sentencia el 27 de enero de 2023 -*consecutivo 084*- mediante la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación adicional de la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre los señores LUCENID PEREZ AYALA y JESUS ANGEL TORRES, que incluso fue recurrido por la parte actora y resuelto por el Despacho.

Debe destacarse que, la pasiva fue poco diligente y activa para alegar de manera oportuna la causal de nulidad invocada, con lo que provocó que se saneara la misma, pues el acto de no proponerla de manera inmediata, se entiende convalidado o consentido de manera tácita lo ya actuado dentro del proceso, y sùmese que la causal alegada era subsanable.

Así las cosas, se negará la nulidad planteada por darse saneamiento conforme la parte motiva de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por el apoderado del demandado Jesus Ángel Torres Pedroza por configurarse su saneamiento según el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

PROCESO: PARTICIÓN ADICIONAL
RADICACIÓN: 54001316000220200027700
DEMANDANTE: LUCENID PEREZ AYALA
DEMANDADO: JESUS ANGEL TORRES PEDROZA

TERCERO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO: Esta decisión se notifica por estado el 29 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5ee1b9dd0ccd29f34fcbc33bb3a75e3c12e9eb257087cac0b42ede79c9db3de

Documento generado en 28/08/2023 05:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

Radicado. 54001316000220210052800

Demandante. ORLANDO MAURY CHIA.

Demandados. ORLANDO MAURY GARCIA y ZHERIL TATIANA MAURY GARCIA representada legalmente por NANCY GARCIA TRUJILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA No. 295

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de impugnación de paternidad promovida por el señor ORLANDO MAURY CHIA contra ORLANDO MAURY GARCIA y Z. T. MAURY GARCIA representada legalmente por NANCY GARCIA TRUJILLO.

II. ANTECEDENTES.

Como antecedentes fácticos relevantes para zanjar la litis se extractan los siguientes:

2.1. Informó el demandante que sostuvo una relación desde 1987 con la señora NANCY GARCIA TRUJILLO y producto de esa relación nació:

i) ORLANDO MAURY GARCIA, el 26 de enero de 1993, registrado en la Notaria Segunda de Cúcuta, con registro civil nacimiento N° 19582792.

ii) ZHERIL TATIANA MAURY GARCIA, el 2 de mayo de 2009, registrada en la Notaria Segunda de Cúcuta, con registro civil nacimiento N° 1091977539.

2.2. Los señores ORLANDO MAURY CHIA y NANCY GARCIA TRUJILLO terminaron su relación en el año 2011.

2.3. La parte actora desconfía de la paternidad de Orlando y Zheril Maury García, por comentarios y rumores de familiares y vecinos, que le manifestaron que los mismos no son sus hijos.

2.4. Finalmente, solicitó que se declare que ORLANDO MAURY GARCÍA y ZHERIL MAURY GARCÍA no son hijos del señor Orlando Maury Chía y se ordene la corrección de los registros civiles.

III. ACTUACION PROCESAL

1. La demanda fue admitida mediante auto del 7 de diciembre de 2021¹, imprimiéndose el trámite indicado para un proceso verbal establecido en el Libro III, Capítulos I del Título I del C. G. del Proceso, ordenándose la notificación de los demandados y la práctica de la prueba de ADN al demandante y a los demandados.

2. ORLANDO y ZHERIL MAURY GARCÍA se notificaron de manera personal de conformidad con las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 con el envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación al primero al correo electrónico: piersol73@yahoo.com y al segundo al abonado telefónico 3102702111.

En lo atinente a la contestación de la demanda, los convocados a través de su apoderado judicial se pronunciaron sobre los hechos de la demanda y en cuanto las pretensiones manifestaron atenerse a lo que se logre probar en el trámite procesal.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y el demandante compareció al proceso válidamente.

Frente a los presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, se observa que se encuentran cumplidos, toda vez que el litigio se conformó entre los legítimos

¹ Consecutivo 005 Expediente Digital

Proceso: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

Radicado. 54001316000220210052800

Demandante. ORLANDO MAURY CHIA.

Demandados. ORLANDO MAURY GARCIA y ZHERIL TATIANA MAURY GARCIA representada legalmente por
NANCY GARCIA TRUJILLO

contendientes, quienes comparecieron válidamente al proceso, la demanda cumplió con los requisitos legales y este despacho es competente para decidir.

4.2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la menor Z. T. MAURY GARCIA y ORLANDO MAURY GARCIA son hijos biológicos del señor Orlando Maury Chía.

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1. DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

La acción de impugnación de paternidad es el instituto jurídico que ha diseñado el legislador para efectos de rebatir en unos tiempos determinados la paternidad o maternidad, es decir, *“corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presume como hijos de la misma; la “impugnación de reconocimiento”, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la ley 75 de 1968, en su artículo 5 establece que el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en el artículo 248 y 335 del Código Civil”*²

El artículo 248 del C.C., dice de los supuestos facticos que deben acreditarse en la causa para la prosperidad de las pretensiones, es decir, debe existir suficientes elementos de juicio que indiquen de manera inequívoca que **“el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (...)”**

Por otra parte, de acuerdo con las diferentes disposiciones, se advierte que la impugnación de la paternidad, puede ser propuesta –entre otros- por:

- a) Todo el que pruebe un interés actual en ello.
- b) Los ascendientes legítimos de quien efectúa el reconocimiento.
- c) El presunto padre –quien realizó el reconocimiento-
- d) La mujer que ha venido cuidando de su crianza.
- e) Los verdaderos padre y madre del reconocido, por mandato del art. 406 del C.C.

² Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL- MAGISTRADO PONENTE FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, del 1 de noviembre de 2011. EXP. 5000131100012006-0092-01.

Proceso: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

Radicado. 54001316000220210052800

Demandante. ORLANDO MAURY CHIA.

Demandados. ORLANDO MAURY GARCIA y ZHERIL TATIANA MAURY GARCIA representada legalmente por NANCY GARCIA TRUJILLO

f) El propio hijo, para reclamar su estado civil, lo que puede ejercer en cualquier tiempo, en virtud, de lo consagrado en el art. 217 ibídem.

4.3.2. DE LA SENTENCIA DE PLANO EN LOS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.

Dispone el artículo 386 del C.G.P., que se emitirá sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes eventos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal.*
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.*

V. CASO CONCRETO.

Definido el marco teórico jurídico se procede al estudio de las probanzas allegadas al plenario y que son cardinales por guardar relación con el objeto del litigio, así:

5.1. Respecto a la menor Z. T. MAURY GARCIA

- ✓ Obra en el plenario el registro civil de nacimiento de la menor Z. T. MAURY GARCIA, del que se colige la minoría de edad, y cuya madre es la señora NANCY GARCIA TRUJILLO.
- ✓ Se tiene también la conclusión arrojada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –INFORME PERICIAL- ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN, en la que determinó como CONCLUSIÓN: “**1. ORLANDO MAURY CHIA se excluye como el padre biológico de ZHERIL TATIANA**”, dictamen del cual se corrió traslado mediante auto N° 1799 del 4 de octubre de 2022³.

³ Consecutivo 031 Expediente Digital

5.2. Respetto a ORLANDO MAURY GARCIA

- ✓ Obra en el plenario el registro civil de nacimiento de ORLANDO MAURY GARCIA, del que se colige que su madre es la señora NANCY GARCIA TRUJILLO.

- ✓ Se tiene también la conclusión arrojada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –INFORME PERICIAL- ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN, en la que determinó como CONCLUSIÓN: “**1. ORLANDO MAURY CHIA se excluye como el padre biológico de ORLANDO MAURY GARCIA**”, dictamen del cual se corrió traslado mediante auto N° 1086 del 21 de julio de 2023⁴.

En este orden de ideas, el Despacho se declara persuadido con todos los elementos de prueba que obran en el expediente de que la menor denunciada a través de su representante legal y el señor Orlando Maury García no son hijos de ORLANDO MAURY CHIA, conclusión a la que se arriba, porque en el presente juicio militan dos pruebas genéticas, que ostentan todo el mérito y la eficacia probatoria para concluir con absoluta certeza que no son hijos del accionante.

No habrá lugar a condena en costas en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que la menor de edad Z. T. MAURY GARCIA, nacida el 2 de mayo de 2009, registrado en la Notaria Segunda de Cúcuta, bajo el indicativo serial No. 43549478 y NUIP 1.091.977.539 **no es** hija del señor ORLANDO MAURY CHIA identificado con la cédula de ciudadanía N°1090.374.624. En consecuencia,

⁴ Consecutivo 054 Expediente Digital

Proceso: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

Radicado. 54001316000220210052800

Demandante. ORLANDO MAURY CHIA.

Demandados. ORLANDO MAURY GARCIA y ZHERIL TATIANA MAURY GARCIA representada legalmente por
NANCY GARCIA TRUJILLO

a partir de la fecha cesa la obligación de alimentos a cargo del señor ORLANDO MAURY CHIA y los demás derechos y obligaciones respecto de la niña

SEGUNDO. DECLARAR que ORLANDO MAURY GARCIA, nacido el 26 de enero de 1993, registrado en la Notaria Segunda de Cúcuta, bajo el indicativo serial No. 19582792 **no es** hijo del señor ORLANDO MAURY CHIA identificado con la cédula de ciudadanía N°1090.374.624

TERCERO COMUNICAR la anterior decisión a la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir el registro civil de nacimiento de la menor Z. T. MAURY GARCIA con indicativo serial No. 43549478 y NUIP 1.091.977.539, igualmente el de ORLANDO MAURY GARCIA con indicativo serial No. 19582792, de acuerdo con lo antes ordenado.

CUARTO. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. En la etapa que corresponda **ARCHIVAR** las presentes diligencias en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 29 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f58b8ea737d587e57fc258d60075b5c92850059e07c3286dc40e39357b9a002

Documento generado en 28/08/2023 06:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1308

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver sobre la solicitud de nulidad propuesta el pasado 8 de agosto de 2023 por el demandado Ramon Alberto Leal Castellanos a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

El pasado 8 de agosto, la parte demandada solicitó nulidad de lo actuado, invocando la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

1.1. Fundamentos Facticos.

En síntesis, el libelista se duele porque, según su punto de vista, la parte demandante hizo incurrir en error al Despacho ya que aportó como dirección de notificación del convocado en el escrito de la demanda jalealc2010@gmail.com, posteriormente la Juez como control de legalidad ordenó la notificación al correo jalealc.2010@gmail.com, mismo que fue suministrado en el testimonio rendido por la hija del matrimonio, no siendo ninguno de estos dos el correo para notificaciones del señor Ramon Alberto, ya que indicó que la dirección electrónica correcta es jalealc.2010c@gmail.com, por lo que alega que se vulneró el debido proceso incurriendo en defecto fáctico, sustantivo y procedimental.

Igualmente refiere que el Despacho debió solicitar como prueba a la secretaria de Educación certificación del correo electrónico utilizado por el demandado, ordenar la notificación a la dirección física o en su defecto ante la duda, designar curador ad litem.

Aseguró que se le negó el derecho a la defensa, ya que nunca fue notificado, a su vez refirió que *“fue engañado en su buena fe pues la señora: EDDY YOLANDA, llevo a un arreglo*

con el señor: RAMON y en constancia de ello me firmó poder a mí para adelantar de común acuerdo la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, y liquidación de la sociedad, donde manifiestan los dos señores antes nombrados, que no se deben ni deberán alimentos ni nada financiero ni de otra índole entre sí, y nunca en el transcurso de las negociaciones le notifico la demanda, y no hay prueba que obre en el expediente de ello”

Finalmente solicitó dejar sin efecto las actuaciones procesales desde el auto admisorio de fecha 16 de agosto de 2022, ordenar la notificación del demandado y que cesen las actuaciones judiciales dentro del proceso 2022-167-00 mientras se da solución de fondo a la nulidad¹.

1.2. Trámite impartido

Del escrito de nulidad se corrió traslado por lista el pasado 9 de agosto, de conformidad a lo previsto en el 110 del Código General del Proceso, en el terminó de ley, la parte demandante guardó silencio².

II. CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto y analizados los argumentos del libelista, se advierte desde ya el fracaso de la nulidad propuesta por el señor RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS, por las siguientes razones:

2.1. De la oportunidad procesal para alegar la nulidad.

De acuerdo con la normatividad procesal, existen requisitos que se deben cumplir para alegar la nulidad, entre ellos, el de oportunidad que se encuentra consagrado en el Artículo 134 del Código General del Proceso, así:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

¹ Consecutivo 036 expediente digital

² Consecutivo 037 expediente digital

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.” (Negrilla fuera del texto original).

Entonces, de la lectura de la norma traída a colación, se desprende con claridad que las nulidades, por regla general, se deben alegar con anterioridad a proferirse la decisión que finiquite la instancia, esto es, durante el curso de las instancias, es decir, **con anterioridad a que se profiera sentencia** y excepcionalmente se puede alegar con posterioridad a la producción de dicho acto procesal, si la nulidad propuesta se genera en esta o durante la actuación que se realice después de la misma.

La limitante de la oportunidad tiene fuente en las garantías procesales del debido proceso, la cosa juzgada y la seguridad jurídica, los cuales fueron incluidos en la normatividad constitucional (ART. 29 C.P.) y la normatividad adjetiva civil (Art. 4º, 13º, 14º y 285 C.G.P.), además de los diferentes tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

2.2. El principio de la cosa juzgada.

Frente al principio de la cosa juzgada y la garantía de la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en Sentencia C-128 de 2020 con Ponencia del Magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, expuso:

“La jurisprudencia constitucional ha indicado que esta figura tiene fundamento en: i) la protección de la seguridad jurídica, que impone estabilidad y certidumbre en las reglas que rigen la actuación de autoridades y ciudadanos; ii) la salvaguarda de la buena fe, que exige asegurar la consistencia de las decisiones de la Corte; iii) la garantía de la autonomía judicial, al impedir que un asunto que ya ha sido juzgado por el juez competente sea examinado nuevamente...” (Subrayado fuera del texto original).

Por otra parte, la misma Corporación en Sentencia C–284 de 2015 siendo Magistrado Ponente el Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, al tratar el tema de la preservación de la seguridad jurídica, expuso:

“En atención a la importancia que tiene entonces preservar la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad en las actuaciones judiciales, el ordenamiento constitucional y la jurisprudencia de esta Corporación, han fijado varios instrumentos con ese propósito. En primer lugar, la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la “ley” lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la “ley”. En segundo lugar y en estrecha relación con lo anterior, la ley –tal y como ocurre por ejemplo con la 153 de 1887- establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas. En tercer lugar la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico.”

Es decir, la seguridad jurídica es un principio salvaguardado tanto por la normatividad local como por los tratados internacionales que hacen parte de nuestro bloque de constitucionalidad, y ésta hace parte del debido proceso, el cual ostenta un linaje constitucional, siendo derivado del preámbulo de la Constitución Política, así como sus Artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º. El máximo cuerpo colegiado de lo constitucional ha sido pacífico y desde antaño ha analizado el principio seguridad jurídica, el cual, en términos generales supone una garantía de certeza que acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento.

2.3. De las medidas de saneamiento adoptadas en el curso del proceso.

Durante la audiencia inicial del 31 de mayo de 2023, la cual quedó vertida en el Acta de Audiencia No. 150, el Despacho se percató de la inconsistencia en el correo electrónico del demandado e indagó a la demandante para que informara si el señor Ramon Alberto conoce de la demanda de divorcio y como obtuvo la dirección electrónica del convocado, quien informó que sí, que el demandado efectivamente conoce de la demanda y el correo se lo suministro la hija le ayudaba con las cosas del colegio.

A su vez, el Juzgado vía telefónica intentó comunicación con el demandado (**minuto 19:10**) y por mensajería instantánea de la plataforma de WhatsApp, a través del

abonado telefónico 3214488129, le remitió el link de acceso a la audiencia y se le informo de la misma³.



Como otra medida de saneamiento, de oficio ordenó el testimonio de la hija **JULIETH KATHERINE LEAL PEÑA** quien verificando su teléfono móvil informó al Despacho que el correo electrónico de su papá Ramon Alberto Leal Castellanos es jalealc.2010@gmail.com, en razón a esta situación en la audiencia se dispuso:

PRIMERO: Notificar por secretaria el acta de esta audiencia, el auto que admite la demanda y el link del expediente digital de la referencia al señor RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS al correo electrónico jalealc.2010@gmail.com., para que en el término de tres (3) días, manifieste si interpone o no nulidad por indebida notificación, *so pena* de que lo actuado quede saneado.

Lo anterior en los términos del artículo 137 del Código General del Proceso, que dispone:

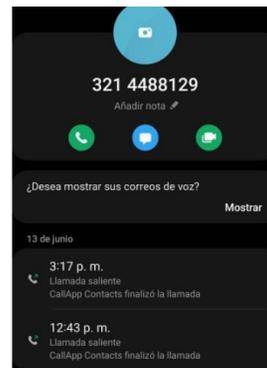
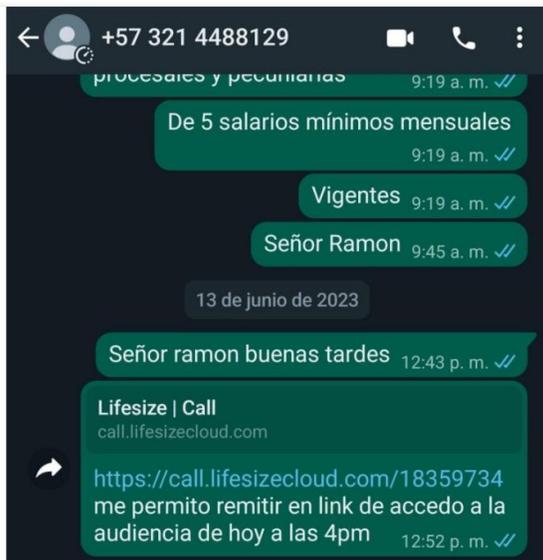
ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. *En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.*

Transcurrido el termino legal, el demandado no compareció.

Resáltese igualmente que el Despacho a fin de garantizar la comparecencia del demandado el pasado 13 de junio intentó comunicación al abonado telefónico 3214488129, igualmente remitió vía WhatsApp, el link de la audiencia, sin tener respuesta alguna por parte del señor RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS⁴.

³ Consecutivo 020.1 del expediente digital

⁴ Consecutivo 024.1 del expediente digital



2.4. Ejecutoria de la sentencia.

Mediante Acta de Audiencia No. 174 del **13 de junio de 2023**, ante el silencio del señor RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS, teniendo por saneado el proceso, se procedió a proferir sentencia en la que se declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de los señores EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO y RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS, así como la declaración de disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal, y se fijó a cargo del señor RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS y a favor de la señora EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO, a título de indemnización la cuota de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000.00.) mensuales, más una cuota extra en diciembre, las cuales se incrementarán anualmente conforme el porcentaje fijado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal vigente.

La anterior fue notificada al demandado al correo jalealc.2010@gmail.com el día 20 de junio de 2023⁵ y, el **21 de junio de 2023** a las 8:00 a.m., por petición del mismo señor LEAL CASTELLANOS, se le remitió el link del expediente digital al correo que él suministró: jalealc.2010c@gmail.com.

Quiere decir lo anterior que, NOTIFICADO DE LA SENTENCIA, el señor LEAL CASTELLANOS no interpuso recurso de apelación dentro del término legal con el que contaba para ello.

⁵ Consecutivo 029 del expediente digital

2.4. Síntesis de la decisión.

Como ya se advirtió los planteamientos del libelista no están llamados a prosperar, en síntesis, por las siguientes razones:

a) Se resalta que en este evento la nulidad no fue presentada dentro de la oportunidad procesal pertinente (Art. 134 C.G.P.), en la medida ésta se radicó el 8 de agosto de 2023 y la sentencia se profirió el **13 de junio de 2023**, es decir, aquella se presentó con posterioridad a la sentencia y los hechos en que se funda la causal de nulidad, no tienen su génesis en la sentencia ni con posterioridad a ella.

b) Como se señaló anteriormente, la nulidad se encuentra gobernada por unos principios ineludibles, y la falta de uno de ellos, conlleva la desestimación de la planteada, generando que se conserve el vigor jurídico de la actuación reprochada.

Entre los principios señalados, se encuentra el principio de convalidación, el cual, itera el Despacho sin el ánimo de resultar tautológico, es el que excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado ratifica, expresa o **tácitamente**, la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses.

En el presente asunto se tiene como en efecto, se encuentra convalidada tácitamente por el señor RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS, la totalidad actuación surtida dentro del plenario, pues:

i) El Juzgado, el 31 de mayo de 2023, se comunicó con el demandado vía telefónica y por mensajería instantánea de la plataforma de WhatsApp, a través del abonado telefónico **3214488129**, informándole que se iba a realizar la audiencia y remitiéndole el link de ingreso a la misma para su asistencia, sin tener respuesta alguna por parte del señor RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS (consecutivo 20.1 del expediente digital).

ii) Durante la audiencia inicial del 31 de mayo de 2023, se realizaron varias llamadas telefónicas al señor RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS, sin obtener respuesta.

iii) En la aludida diligencia se efectuó la medida de saneamiento disponiendo que por secretaria se notificara y remitiera el acta de la audiencia, el auto que admite la

demanda y el link del expediente digital de la referencia al señor RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS al correo electrónico jalealc.2010@gmail.com -señalado por su hija- corriéndole traslado por el término de tres (3) días, a fin de que, si a bien lo tenía, interpusiera el incidente de nulidad por indebida notificación, advirtiéndole que su silencio generaría el saneamiento de lo actuado, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 137 del Código General del Proceso.

iv) Tal orden se cumplió mediante Oficio No. 1480 del 5 de junio de 2023, el cual fue remitido al correo electrónico jalealc.2010@gmail.com, que fue suministrado en la audiencia inicial por JULIETH KATHERINE LEAL PEÑA, hija de las partes trabadas en la presente litis.

v) Como se puede observar, el señor RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS, antes de la presentación del escrito de nulidad y antes de producirse la sentencia, conoció de la existencia del presente proceso, pues la comunicación remitida vía WhatsApp se efectuó al mismo número de teléfono que suministra el demandado en sus escritos.

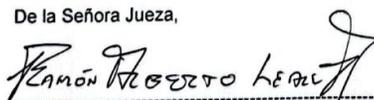


NOTIFICACIONES.

- Instituto Técnico Agrícola ubicado en la calle 0a N°1-85 barrio La Belenci en el municipio de Salazar de las Palmas.
- Av 11 A # 8A-29 Barrio Torcoroma municipio de Cúcuta.
- A mi correo electrónico: jalealc.2010c@gmail.com
- A mi teléfono celular: 3214488129

Atentamente,

De la Señora Jueza,


RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS.
CC: 88.000.290 EXPEDIDA EN CHINACOTA.

Entonces, contrario a lo que argumenta en su escrito, éste si tenía conocimiento de la existencia del proceso y aun así, guardó silencio al respecto, así como también durante el término que se le concedió en la audiencia del 31 de mayo de 2023, generando así el saneamiento de la actuación por la convalidación tácita del demandado, conforme lo establecido en la parte final del Artículo 137 del Código General del Proceso.

Además, del discurrir procesal se resalta como esta sede judicial garantizó los derechos a la defensa y al debido proceso del señor RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANO, pues, se remitió la demanda a través de los correos electrónicos suministrados por la demandante y la señora JULIETH KATHERINE LEAL PEÑA, que es la hija del demandado, además, se repite, se le comunicó vía WhatsApp las fechas de las audiencias, remitiéndosele el link de acceso a las mismas, sin que así lo hiciera; además, de la medida de saneamiento tomada por el Juzgado, se le concedió el término para que si a bien lo tenía, alegara la nulidad por la lesión de sus derechos; sin embargo, éste guardó silencio y no compareció a las diligencias, que huelga reiterar, le fueron enviados los links a través de su WhatsApp número 3214488129, mostrando con tal acto, una clara y palpable señal de que no existió afectación a sus intereses.

En conclusión: además de que se respetó el debido proceso y se adoptaron medidas procesales para obtener su comparecencia, lo cierto que se dictó sentencia el día 13 de mayo de 2023, decisión que además se encuentra ejecutoriada, por lo que **NO ES ESTÁ LA OPORTUNIDAD LEGAL PARA ALEGAR LA CAUSAL INVOCADA.**

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. NO ACCEDER a la nulidad deprecada por RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANO, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER como apoderado del demandado, al abogado REINALDO ALEXANDER VILLAMIZAR ARENAS con T.P. 41.193 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

TERCERO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 29 de agosto de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9892303f4c59a374345c196ca1ea7dc45ebbadab4d28d549e3ff4d12923affba**

Documento generado en 28/08/2023 04:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 325

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de investigación de paternidad promovida por ELKIN MATEO, HEIDY LORENA y BRAYAN SEBASTIAN PARRA GUERRERO contra MARY SEPULVEDA DE GARCES, LINA MARIA GARCES SEPULVEDA y TATIANA MARIA GARCES PARADA como herederos determinados del señor JORGE RAMIREZ GARCES PARRA (Q.E.P.D.)

II. ANTECEDENTES.

Como antecedentes fácticos relevantes para zanjar la litis se extractan los siguientes:

2.1. Manifestaron los demandantes que los señores Jorge Ramiro Garces Parra (Q.P.D.) y Rosalba Parra Guerrero, procrearon tres hijos:

i) ELKIN MATEO PARRA GUERRERO, nacido en Cúcuta el 6 de agosto de 1992.

ii) HEIDY LORENA PARRA GUERRERO, nacida en Cúcuta el 11 de junio de 1997.

iii) BRAYAN SEBASTIAN PARRA GUERRERO, nacido en Cúcuta el 6 de agosto de 1994.

2.2. Indicaron que el señor Jorge Ramiro Garces Parra, trató a los demandantes como sus hijos, ejerciendo actos de verdadero padre, igualmente afirmaron, que el señor Garces Parra falleció el 7 de mayo de 2021 sin reconocerlos legalmente.

2.3. Pretenden con esta acción que se declare que ELKIN MATEO, HEIDY LORENA y BRAYAN SEBASTIAN PARRA GUERRERO son hijos extramatrimoniales de JORGE RAMIRO GARCÉS PARRA y que así se consigne en sus registros civiles de nacimiento.

III. ACTUACION PROCESAL

3.1. Medio de auto No. 1091 de fecha 8 de julio de 2022¹ se admitió la presente acción, imprimiéndose el trámite indicado para un proceso verbal establecido en el Libro III, Capítulos I del Título I del C. G. del P, ordenándose la notificación de las demandadas y la práctica de la prueba de ADN a los demandantes y a las demandadas.

3.2. Mediante auto No.1344 del 9 de agosto del 2022, se tuvieron por notificadas personalmente a las demandas Lina María Garces Sepúlveda, Mary Sepúlveda de Garces y Tatiana María Garces Parada, igualmente se ordenó la notificación de la curadora de los herederos indeterminados².

3.3. La demandada Tatiana María Garces Parada, mediante apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose parcialmente a las pretensiones y no propuso excepciones³.

3.4. Lina María Garcés Sepúlveda y Mary Sepúlveda de Garcés, ejercieron su derecho a la defensa argumentando que frente a las pretensiones se atienden a lo que se pruebe en el expediente⁴.

3.5. Mediante oficio⁵ No. 1890 del 11 de agosto de 2022, se notificó a la curadora Ad Litem, quien en el término oportuno contestó la demanda no oponiéndose a las pretensiones y argumentando que se allana a los que se pruebe en el trámite⁶.

¹ Consecutivo 004 Expediente Digital

² Consecutivo 013 Expediente Digital

³ Consecutivo 007 Expediente Digital

⁴ Consecutivo 008 Expediente Digital

⁵ Consecutivo 015 Expediente Digital

⁶ Consecutivo 017 Expediente Digital

3.4. Mediante correo electrónico de fecha 8 de agosto de 2023, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó la prueba de ADN⁷, y mediante auto No. 1183 del 14 de agosto de 2023⁸ se corrió traslado a las partes de dicho dictamen pericial, quienes no formularon objeción alguna ni solicitaron un nuevo dictamen.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y el demandante compareció al proceso válidamente.

Frente a los presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, se observa que se encuentran cumplidos, toda vez que el litigio se conformó entre los legítimos contendientes, quienes comparecieron válidamente al proceso, la demanda cumplió con los requisitos legales y este despacho es competente para decidir.

4.2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde determinar si el causante JORGE RAMIRO GARCES PARRA es el padre biológico de ELKIN MATEO, HEIDY LORENA y BRAYAN SEBASTIAN PARRA GUERRERO.

4.3. MARCO JURÍDICO

Se debe tener en cuenta para decidir esta causa es lo siguiente:

⁷ Consecutivo 057 Expediente Digital

⁸ Consecutivo 060 Expediente Digital

- El legislador, definió los procedimientos para establecer LA FILIACIÓN, cuando no estuviere consolidada o ajustada a la verdad, a través del artículo 386 C.G.P., ya sea para investigar la recóndita, o para impugnar la desacertada.

- Así, mediante el art. 386 del C.G.P, establece que: "(...) 3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores. 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. b) **Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo** (...) 6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia (...)".
(Subrayado y negrita del Despacho)

4.4. CASO CONCRETO

De cara a las pretensiones de la presente demanda, milita en la causa, entre otros elementos de prueba:

4.4.1. Los documentos aportados por la parte demandante:

i) El registro civil de nacimiento de BRAYAN SEBASTIAN PARRA GUERRERO, con indicativo serial No.22373099 de la Notaria Primera de Cúcuta, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 6 de agosto de 1994 y que su madre es la señora Rosalba Parra Guerrero⁹.

ii) El registro civil de nacimiento de HEIDY LORENA PARRA GUERRERO, con indicativo serial No.27151706 de la Notaria Tercera de Cúcuta, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 11 de junio de 1997 y que su madre es la señora Rosalba Parra Guerrero¹⁰.

iii) El registro civil de nacimiento de ELKIN MATEO PARRA GUERRERO, con indicativo serial No.18614417 de la Notaria Primera de Cúcuta, en el que se lee

⁹ Consecutivo 002, pg. 10-11 del expediente digital

¹⁰ Consecutivo 002, pg. 12-13 del expediente digital

que su nacimiento tuvo lugar el 6 de agosto de 1992 y que su madre es la señora Rosalba Parra Guerrero¹¹.

4.4.2. Se tiene también la conclusión arrojada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –INFORME PERICIAL- ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN, en la que determinó como CONCLUSIÓN:

i) El padre biológico de TATIANA MARIA GARCES PARADA y de LINA MARIA GARCES SEPULVEDA, (perfil genético reconstruido), **no se excluye como el padre biológico de ELKIN MATEO PARRA GUERRERO.** Es 552.429.591 de veces más probable el hallazgo genético, **si el padre biológico de TATIANA MARIA GARCES PARADA y de LINA MARIA GARCES SEPULVEDA es el padre biológico de ELKIN MATEO PARRA GUERRERO. Probabilidad de Paternidad: 99.999999%.**

ii) El padre biológico de TATIANA MARIA GARCES PARADA y de LINA MARIA GARCES SEPULVEDA, (perfil genético reconstruido), **no se excluye como el padre biológico de BRAMAN SEBASTIAN PARRA GUERRERO.** Es 2.603.225 de veces más probable el hallazgo genético, **si el padre biológico de TATIANA MARIA GARCES PARADA y de LINA MARIA GARCES SEPULVEDA es el padre biológico de BRAYAN SEBASTIAN PARRA GUERRERO. Probabilidad de Paternidad: 99.9999%.**

iii) El padre biológico de TATIANA MARIA GARCES PARADA y de LINA MARIA GARCES SEPULVEDA, (perfil genético reconstruido), **no se excluye como el padre biológico de HEIDY LORENA PARRA GUERRERO.** Es 82.535.717 de veces más probable el hallazgo genético, **si el padre biológico de TATIANA MARIA GARCES PARADA y de LINA MARIA GARCES SEPULVEDA es el padre biológico de HEIDY LORENA PARRA GUERRERO. Probabilidad de Paternidad: 99.999999%.**

del dictamen se corrió traslado mediante auto No.1183 del pasado 14 de agosto¹², sin que las partes hayan petitionado un nuevo dictamen en los término del artículo 386 del Código General del Proceso.

¹¹ Consecutivo 002, pg. 14-15 del expediente digital

¹² Consecutivo 060 Expediente Digital

4.4.3. En este hilar de ideas, hasta aquí, se permite de manera patente el acogimiento de la pretensión principal, porque se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, primariamente, que el señor JORGE RAMIRO GARCES PARRA es el padre biológico de ELKIN MATEO, HEIDY LORENA y BRAYAN SEBASTIAN PARRA GUERRERO.

4.5. Respecto a la eficacia de la prueba de ADN en asuntos de paternidad, La Corte Constitucional en sentencia C807 del 3 de octubre de 2002, con Araújo Rentería, dijo:

“...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

“El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas atropo-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba, los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3o....”

“La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certezas del 99.99%.”

4.5.1. En este orden de ideas, se declara persuadido con todos los elementos de prueba que obran en el expediente que ELKIN MATEO, HEIDY LORENA y BRAYAN SEBASTIAN PARRA GUERRERO, son hijos de JORGE RAMIRO GARCES PARRA, conclusión a la que se arriba, porque en el presente juicio milita la prueba genética, que ostenta todo el mérito y la eficacia probatoria en orden a concluir con absoluta certeza y teniendo en cuenta la prueba científica que se analizó que los aquí demandantes son hijos del señor JORGE RAMIRO GARCES PARRA por tener la probabilidad acumulada de paternidad del 99.999999999%.

Finalmente, no hay lugar a condena en costas; teniendo en cuenta, que la parte demandada no contestó la demanda, ni puso oposición a la misma.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que:

a) BRAYAN SEBASTIAN PARRA GUERRERO, nacido el 6 de agosto de 1994 y registrado en la Notaria Primera de Cúcuta bajo el indicativo serial No. 22373099, es hijo extramatrimonial del causante JORGE RAMIRO GARCES PARRA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 19.099.278, por lo tanto, en adelante el citado menor se llamará BRAYAN SEBASTIAN GARCES PARRA, por las razones expuestas en la parte motiva.

b) HEIDY LORENA PARRA GUERRERO, nacida el 11 de junio de 1997 y registrado en la Notaria Tercera de Cúcuta bajo el indicativo serial No. 27151706, es hija extramatrimonial del causante JORGE RAMIRO GARCES PARRA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 19.099.278, por lo tanto, en adelante el citado menor se llamará HEIDY LORENA GARCES PARRA, por las razones expuestas en la parte motiva.

c) ELKIN MATEO PARRA GUERRERO, nacido el 6 de agosto de 1992 y registrado en la Notaria Primera de Cúcuta bajo el indicativo serial No. 18614417, es hijo extramatrimonial del causante JORGE RAMIRO GARCES PARRA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 19.099.278, por lo tanto, en adelante el citado menor se llamará ELKIN MATEO GARCES PARRA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión, así: a) La Notaria Primera de Cúcuta, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de BRAYAN SEBASTIAN PARRA GUERRERO, instrumento con indicativo serial No. 22373099 expedido en la Notaria Primera de Cúcuta, asentado el 6 de agosto de 1994, de acuerdo con lo antes ordenado, igualmente registrarlo en el LIBRO DE VARIOS de la dependencia correspondiente.

b) La Notaria Tercera de Cúcuta, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de HEIDY LORENA PARRA GUERRERO, instrumento con indicativo serial No. 27151706 expedido en la Notaria Tercera de Cúcuta, asentado el 11 de junio de 1997, de acuerdo con lo antes ordenado, igualmente registrarlo en el LIBRO DE VARIOS de la dependencia correspondiente.

c) La Notaria Primera de Cúcuta, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de ELKIN MATEO PARRA GUERRERO, instrumento con indicativo serial No. 18614417 expedido en la Notaria Primera de Cúcuta, asentado el 6 de agosto de 1992, de acuerdo con lo antes ordenado, igualmente registrarlo en el LIBRO DE VARIOS de la dependencia correspondiente.

PARÁGRAFO. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado de manera concomitante con la publicación por estados del presente proveído; remisión que se hace extensiva a la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta de las mismas.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radiadores y Sistema SIGLO XXI. En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 29 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **4979f352d0dc372f70eb6d4e3f1f7fed2387b8a85cedeee2b3ff96bd2109754c**

Documento generado en 28/08/2023 05:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1315

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El artículo 523 del CGP prevé que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

Mediante Sentencia del 13 de mayo de 2023 se decretó el divorcio de matrimonio civil de los señores NANCY MABEL AGUIRRE MURCIA y HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO, se declaró disuelta y en estado de liquidación, por lo que la notificación de la demandada HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO se surtiría de manera personal.

Del estudio contentivo de la demanda, anexos, se observa que ésta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 523 CGP y de la Ley 2213 de 2022, por lo que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL formulada por NANCY MABEL AGUIRRE MURCIA en contra de HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a MADELEINE CONTRERAS LEÓN, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **diez (10) días**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

CUARTO. La notificación personal del demandado HUGO HORACIO, se realizará a la dirección física denunciada: En la avenida 4 # 7-63 Barrio Latino, del Municipio de Cúcuta o al correo electrónico hugo.hhs@hotmail.com con la **remisión de esta providencia, la demanda, anexos** y en la comunicación o el mensaje de datos deberá indicarse con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envió del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda es de **diez (10) días**, que empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendo.ramajudicial.gov.co.
- ✓ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y él envió de la comunicación, así como deberá acreditar que la misma fue recepcionado por la demandada y tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2020 que a letra dice: (...) *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.*

QUINTO: ABSTENERSE de decretar las siguientes medidas cautelares solicitadas por la parte actora por haberse decretado mediante auto No. 2176 del 16 de noviembre de 2022 – *auto admisorio proceso de divorcio 516-2022-* y que actualmente se encuentran vigentes. Art. 598 Núm. 3 C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. Durvi Dellanire Cáceres Contreras, portadora de la T.P. N° 112501 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandante.

OCTAVO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

NOVENO: ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO: ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

Proceso. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado. **54001316000220220051600**
Demandante. NANCY MABEL AGUIRRE MURCIA
Demandado. HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO
R. 18/08/2023

DÉCIMO PRIMERO: Esta decisión se notifica por estado el 29 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62269f09079a55944ab1f9ef832c5c08f5019f82af72182bce76014cf4daff7f**

Documento generado en 28/08/2023 05:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1318

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de Sucesión Intestada de Teresa Rojas de Ramírez, adelantada a través de profesional del derecho por Martha Stella, Gladys Teresa, Edgar Alberto y Jesús Antonio Ramírez Rojas en calidad de hijos, observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. Deberá dar cumplimiento al Núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P.

Téngase en cuenta que, para la determinación de la cuantía en esta clase de proceso es por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. Núm. 5 Art. 25 C.G.P.

2. En correo electrónico reportado en la demanda por el apoderado de la actora no se encuentra registrado en el SIRNA – Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá adelantar dicho trámite. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 2213 de 2020.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
PATIÑO ROJAS	FRANCISCO EDUARDO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	88202120	261936

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
2120	261936	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Proceso. SUCESION INTESTADA
Radicado. **54001316000220230038100**
Causante. TERESA ROJAS DE RAMÍREZ
R. 02/08/2023

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 29 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ed55ef43ab69137451b1cab7ed0a3f8f3630bab5aa407ef41af26e4cc6e650**

Documento generado en 28/08/2023 05:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1311

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Recibida la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO (acción identificada tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda), por competencia, una vez estudiado su contenido y como quiera que, reúnelas exigencias del artículo 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO**, presentada por la señora **JENIFFER ALOA SANTIAGO**, valida de apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR el trámite contemplado en la sección cuarta -título único -PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Acta de nacimiento de Jeniffer Aloa Santiago Luna debidamente apostillado
- Registro Civil de nacimiento serial No. 11021411 de la Alcaldía Municipal e Villa del Rosario.
- Cédula de ciudadanía de Jeniffer Aloa Santiago Luna
- Copia del libro de registro de nacimiento del año 1982 de Hospital II Samuel Darío Maldonado de San Antonio del Táchira.
- Cedula de ciudadanía de Matilde Isabel Santiago Hernández.

CUARTO: Considerando que, en el presente asunto, no se requiere de otras pruebas para decidir, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, ejecutoriada esta providencia, la **SECRETARIA** debe pasar el proceso al despacho para emitir sentencia anticipada de forma escrita.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JIRÍDICA al Dra. JACINTO RAMON JAIMES REYES, portador de la T.P. N.º 178643 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

SEXO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SÉPTIMO: ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO: ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOVENO: Esta decisión se notifica por estado el 29 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1771edf0414c081f51abfa5be4316c552a399afbcc315a8ce54ce01d7c022b**

Documento generado en 28/08/2023 05:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1312

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Recibida la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO (acción identificada tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda), por competencia, una vez estudiado su contenido y como quiera que, reúnelas exigencias del artículo 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO**, presentada por el señor **RAMON ELIAS NAVARRO PALLARES**, valido de apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR el trámite contemplado en la sección cuarta -título único -PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Acta de nacimiento de Ramon Elías Navarro Pallares debidamente apostillado
- Registro Civil de nacimiento serial No. 15596807 de la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta.
- Copia del libro de registro de nacimiento del año 1980 de Hospital II Samuel Darío Maldonado de San Antonio del Táchira.
- Cedula de ciudadanía de Celina Pallares Castilla y Ramon Elías Navarro Pallares.

CUARTO: Considerando que, en el presente asunto, no se requiere de otras pruebas para decidir, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, ejecutoriada esta providencia, la **SECRETARIA** debe pasar el proceso al despacho para emitir sentencia anticipada de forma escrita.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JIRÍDICA al Dra. JACINTO RAMON JAIMES REYES, portador de la T.P. N.º 178643 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

SEXTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SÉPTIMO: ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO: ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOVENO: Esta decisión se notifica por estado el 29 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341098c9c95ef182f61eb9e991280a8484a572f81ca40672ee1f8d66fe3dfbbf**

Documento generado en 28/08/2023 05:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1313

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Recibida la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO (acción identificada tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda), por competencia, una vez estudiado su contenido y como quiera que, reúnelas exigencias del artículo 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

Revisada la solicitud de AMPARO DE POBREZA que realizó el señor ANDERSON SIERRA OJEDA, a ello se accederá en virtud a que dicho pedimento está en completa armonía con lo regulado en los artículos 151 y 152 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO**, presentada por el señor **ANDERSON SIERRA OJEDA**, valido de apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR el trámite contemplado en la sección cuarta -título único -PROCESOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Acta de Nacimiento Venezolana de Anderson Sierra Ojeda debidamente apostillada.
- Certificado médico de nacimiento del Hospital II "Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO" San Antonio del Táchira.
- Constancia de nacimiento No. 137 de Anderson Sierra Ojeda.
- Registro civil de nacimiento con serial No. 43582664 de la Notaria Séptima de Cúcuta.

CUARTO: PREVIO a reconocer personería jurídica **REQUIERASE** al Dr. ALVARO GOMEZ REY para que acredite la calidad de Defensor Público, adscrito a la Defensoría del Pueblo regional Norte de Santander.

QUINTO: Requírase al profesional del derecho que representa los derechos del señor ANDERSON SIERRA OJEDA para que indique la causal por la cual solicita la nulidad del

registro civil conforme a lo normado en el Decreto 1260 de 1970. Para lo anterior se le concede el término de un (1) día.

SEXTO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a ANDERSON SIERRA OJEDA, C.I.V. 27.806.715, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

OCTAVO: ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO: ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DÉCIMO: Esta decisión se notifica por estado el 29 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943be55997817d287f18f621067ca984e9e7768acd183c41b75cd99e3af6129b**

Documento generado en 28/08/2023 05:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1314

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS, de los menores H.N.D.G. y Y.S.D.G., promovido por intermedio de apoderados judiciales por la señora CARMEN BEATRIZ GARCIA RAMIREZ, contra el señor ALVARO LUIS DURAN.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. Del acta de conciliación en equidad Radicado No. 152-2022 de data 20 de octubre de 2022 se advierte que se solicitó para **obtener el permiso de los menores para viajar a Bilbao – España**, que de no darse ese permiso los niños se dejarían al cuidado de los padres de la demandante; además, que los fines de dicho viaje serial laborales. Esta acta fue declarada fracasada por imposibilidad de acuerdo.

Ahora, lo pedido en esta demanda es:

“(...) PRIMERA: Declárese autorizada la salida del país de los niños H. N. DURAN GARCIA, identificada con NIUP 1.092.350.245 de Villa del Rosario y H. N. DURAN GARCIA, identificada con NIUP 1.092.350.245 de Villa del Rosario. En compañía de mi poderdante CARMEN BEATRIZ GARCIA RAMIREZ, mujer mayor de edad identificada con numero de cedula 37.395.657, de Cúcuta, madre de os menores de edad; con destino a ciudad de Londres Inglaterra. Con fecha de salida el día veinte (20) de noviembre de 2023 y de regreso el veinte (20) de mayo de 2024 (...)”

Por lo tanto, el documento allegado, no colma el requisito legal de agotar la conciliación previa para judicializar el conflicto planteado por la demandante, ya que claramente se trata de dos permisos distintos, el uno el para Bilbao – España y el otro es para Londres – Inglaterra. Art. 90-7 del C.G.P.

2. Las pretensiones no son clara ni precisas, toda vez que en los hechos se mencionan dos menores de edad H.N.D.G. y Y.S.D.G. pero solo se pretende la salida del menor H.N.D.G. Art. 82-4 del C.G.P.

3. El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue las evidencias correspondientes de las comunicaciones con el demandado ALVARO LUIS DURAN VILLAMIZAR al correo electrónico Alvaroduran8416@gmail.com.

PROCESO: PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
RADICADO: 54001316000220230040600
DEMANDANTE: CARMEN BEATRIZ GARCIA RAMIREZ
DEMANDADO: ALVARO LUIS DURAN

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

5. para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 29 de agosto 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61a335ab43116690e345dc76be6561bd58372fca364a57de8009a5453bafea3**

Documento generado en 28/08/2023 05:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

SENTENCIA No. 324

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de HOMOLOGACIÓN DE LA SENTENCIA DE NULIDAD DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído por los señores EVARISTO GALINDO PARADA y ANA JESÚS HERNÁNDEZ GALINDO, para resolver lo que en derecho corresponda.

II. ANTECEDENTES

2.1. El Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de la Arquidiócesis de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículo XII de la Ley 20 de 1974, remitió copia de la sentencia eclesiástica de nulidad del matrimonio religioso contraído el día 9 de febrero de 1974 en la Parroquia San Rafael de la Diócesis de Cúcuta, entre los señores EVARISTO GALINDO PARADA y ANA JESÚS HERNÁNDEZ GALINDO, para que se decrete la ejecución de los efectos civiles y la inscripción en el registro civil.

Por no advertirse causal de nulidad alguna, que invalide lo actuado y encontrándose reunidos los presupuestos procesales del caso, procede el despacho a dictar sentencia previa las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. DECISIÓN OBJETO DE HOMOLOGACIÓN

El Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de la Arquidiócesis de Bucaramanga, mediante sentencia de 24 de abril de 2008, declaró la nulidad del matrimonio religioso contraído entre EVARISTO GALINDO PARADA y ANA JESÚS HERNÁNDEZ GALINDO, por: *“grave defecto de discreción de juicio; acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio por parte del varón (canon 1095, n.2°) y subsidiariamente por*

*carencia de suficiente uso de razón para la celebración del matrimonio por parte del varón (canon 1095, n.2º)*¹.

El Tribunal Eclesiástico Único de Apelación para Colombia, confirmó la sentencia de primera instancia el 19 de diciembre de 2008².

Mediante Decreto del 15 de julio de 2009, el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de la Arquidiócesis de Bucaramanga, declaró ejecutoriado el fallo, por lo que se encuentra en firme³.

Las diligencias fueron repartidas a este despacho para proceder con la homologación prevista en la ley.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si es viable homologar la sentencia de nulidad de matrimonio católico celebrado entre los señores EVARISTO GALINDO PARADA y ANA JESÚS HERNÁNDEZ GALINDO el 9 de febrero de 1974 en la Parroquia San Rafael de la Diócesis de Cúcuta y en consecuencia decretar la ejecución de los efectos civiles del matrimonio religioso y tener como disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, salvo que la misma se haya disuelto con antelación o que no haya surgido por efecto de capitulaciones matrimoniales.

3.3. CASO CONCRETO

Este despacho es competente para decidir en única instancia sobre la homologación de la decisión eclesiástica, al tenor de lo dispuesto en el art. 147 del Código Civil modificado por el art. 4º de la Ley 25 de 1992 y el artículo 21 No. 18 del Código General del Proceso, como quiera que, conforme a las diligencias allegadas, el domicilio de uno de los contrayentes, la señora ANA JESÚS HERNÁNDEZ GALINDO, se encuentra ubicado en la ciudad de Cúcuta⁴.

Normativamente tenemos que el art. 146 del Código Civil modificado por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, dispone *“El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión.”* autonomía que tiene su génesis en la Ley 20 de 1974 por medio de la cual se

¹ Consecutivo 004 pg. 5-16 del expediente digital

² Consecutivo 004 pg. 19-27 del expediente digital

³ Consecutivo 004 pg. 31 del expediente digital

⁴ Consecutivo 004 pg. 5 del expediente digital

aprueba el Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede que en su artículo 2º señala: *"La legislación canónica es independiente de la civil y no forma parte de ésta, pero será respetada por las autoridades de la República"*. Igualmente tenemos que la Constitución Política en su art. 42 indica en lo pertinente: *"También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley."*

A su vez, el art. 147 del Código Civil señala *"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, **deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil. La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución."*** (negrilla por el Despacho)

Exigencia que deviene de lo dispuesto en el artículo VIII del Concordato que a la letra indica: *"Artículo VIII. Las causas relativas a la nulidad o la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio nato y no consumado, son de competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos y congregaciones de la Sede Apostólica. Las decisiones y sentencias de estas, cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico serán transmitidas al tribunal superior del distrito judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil"*

Obra al trámite, copia de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de la Arquidiócesis de Bucaramanga, el día 24 de abril de 2008, donde se dispuso la declaratoria de nulidad del matrimonio católico celebrado entre EVARISTO GALINDO PARADA y ANA JESÚS HERNÁNDEZ GALINDO, en la Parroquia San Rafael de la ciudad de Cúcuta, siendo esos los órganos competentes para resolver al respecto, acorde con lo dispuesto por el Canon 1672 que señala como competentes para conocer de las solicitudes de nulidad matrimonial *i)* el tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio; *ii)* el tribunal del lugar en el cual una o ambas partes tienen el domicilio o el cuasi domicilio y *iii)* el tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas.

Así las cosas, se marca como único camino, decretar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia de nulidad proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de la Arquidiócesis de Bucaramanga y confirmada por el Tribunal Eclesiástico Único de Apelación para Colombia.

No hay lugar a declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que surgió, toda vez que de los hechos de la sentencia proferida **“Evaristo y Ana de Jesús hicieron liquidación de la sociedad conyugal”**.

Por otra parte, se ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de la Notaría Segunda de Cúcuta bajo indicativo serial N° 7966294.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA SENTENCIA proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de la Arquidiócesis de Bucaramanga el 24 de abril de 2008 y confirmada por el Tribunal Eclesiástico Único de Apelación para Colombia el 19 de diciembre de 2008, que declaró **NULO** el matrimonio celebrado entre los señores EVARISTO GALINDO PARADA y ANA JESÚS HERNÁNDEZ GALINDO en la Parroquia San Rafael de la Diócesis de Cúcuta el 9 de febrero de 1974 y registrado en la Notaría Segunda de Cúcuta bajo indicativo serial N° 7966294.

SEGUNDO. DECLARAR la CESACIÓN de los EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído entre los señores **EVARISTO GALINDO PARADA y ANA JESÚS HERNÁNDEZ GALINDO** en la Parroquia San Rafael de la Diócesis de Cúcuta, el 9 de febrero de 1974 y registrado en la Notaría Segunda de Cúcuta bajo indicativo serial N° 7966294.

TERCERO. No hay lugar a declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que surgió, toda vez que de los hechos de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de la Arquidiócesis de Bucaramanga el 24 de abril de 2008 y confirmada por el Tribunal Eclesiástico Único de Apelación Para Colombia el 19 de diciembre de 2008, se extrae que **“Evaristo y Ana de Jesús hicieron liquidación de la sociedad conyugal”**.

CUARTO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO** y en el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de EVARISTO GALINDO PARADA y ANA JESÚS HERNÁNDEZ GALINDO, más **LIBRO DE VARIOS** de la NOTARÍA o autoridad registral que corresponda.

PARÁGRAFO PRIMERO. REMITIR por secretaría las comunicaciones del caso, con copia a los interesados, para lo de su gestión ante las autoridades oficiadas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema de Información Justicia SIGLO XXI.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 29 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de797b1d79cd3c03b0471ac367b5a5f190fd5bea344c1ce5c360282559e08f6**

Documento generado en 28/08/2023 04:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>